

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novales, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don Antonio Ros de Ojaño, Marqués de Guadel-Jelú, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don Juan de Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra-Bullones, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General Don Ramon de Barrenechea y Zuaznábar, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los distinguidos y extraordinarios servicios prestados en los sucesos ocurridos en Madrid el dia 22 del actual por el Teniente General D. Francisco Serrano Bedoya, Vengo en concederle la Gran Cruz de

la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campó D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Francisco de Ceballos y Vargas, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campó.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Gabriel de Torres y Jurado, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual, Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campó.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Mauricio Alvarez de Bohorques, Duque de Gor, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Joaquin Jovellàr y Soler, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Chacon y Fernandez, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Salcedo y Gonzalez, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. José Brandis y Mosquera, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Bonifacio Perez Malo, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Fernando de Arce y Villalpando, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la expresada arma.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Francisco Keyser y Moreno, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la expresada arma.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel Jefe del primer tercio de la Guardia Civil D. Juan Carnicero y San Roman, y muy especialmente al que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Artillería Don Fernando Camús y Neve, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Artillería Don Rafael Juarez de Negron y Centurion de Córdoba, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan Buriel y Linhc, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Joaquin Ruiz de las Porras y de las Heras, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Llavanera y Sola, y muy especialmente á los que prestó en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por Real decreto de 27 del anterior han sido nombrados Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, y Caballeros Gran Cruz de la de Isabel la Católica los Brigadieres D. Marcelino Clós y Eguizabal, D. Miguel Trillo Figueroa; D. Juan Nepomuceno Servet y D. Antonio del Rey Caballero, en recompensa de los distinguidos servicios que prestaron el dia 22 de Junio último.

Por Reales órdenes de 27 del anterior se ha dignado S. M. conceder la cruz de tercera clase de las designadas para premiar servicios de guerra, en recompensa de los distinguidos que prestaron el dia 22 de dicho mes, á los Mariscales de Campo D. Ignacio Plana, D. Salvador Valdés, D. Fulgencio Shmit, D. Miguel de la Vega Inclán, y á los Brigadieres D. Florencio Ceruti, D. Gerónimo Conrado, D. Juan Alaminos, D. Enrique del Pozo y D. Tomás O'Ryan.

I.EY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tit. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, previo espediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M. SEÑORA :

La nueva organizacion dada á la Junta de Clases pasivas, como consecuencia de las reformas hechas en los presupuestos vigentes, requiere que se determine la manera de someter á su acuerdo y decision las clasificaciones de los empleados en las provincias de Ultramar, y quiénes son los funcionarios que en condiciones análogas á los designados por el Ministerio de Hacienda han de formar parte de la misma Junta, teniendo en ella la representacion correspondiente al Ministerio del que proceden los servicios y la Administracion de aquellas posesiones.

Tal propósito se logra conservando el espíritu de las reglas generales hasta ahora dictadas, que para los derechos adquiridos en Ultramar reconocian la competencia de la Junta reorganizada, cuyas decisiones quedaban sometidas al Ministerio respectivo; y nombrando á dos Jefes superiores del propio Ministerio para que con los de Hacienda y de Guerra y Marina concurren al señalamiento de los haberes que hayan de abonarse á los funcionarios del Estado una vez declarados en situacion pasiva.

En este concepto se halla redactado el adjunto proyecto de decreto; y como quiera que por razon de centralizarse en

el Ministerio de Ultramar la gestión rentística de las provincias cuyo gobierno y administración le están confiados, no es posible que sobre sus cajas ordene los pagos la Junta; esta novedad importante se establece en el orden de sus atribuciones si se comparan con las que tiene en la Península, relevándola de encargo semejante para que se desempeñe como hasta aquí por dependencias del mismo Ministerio, y por los Ordenadores de las indicadas provincias.

En lo demás quedan en su fuerza y vigor, haciéndolos extensivos á los servicios prestados en ellas, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852, cuyas prescripciones observará la Junta en sus relaciones con el Ministerio de Ultramar, como habrá de observarlas en las que tenga con el Ministerio de Hacienda.

Tales son en conjunto las nuevas disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1866.—SEÑOR RA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganización determina el decreto de esta fecha, espedito por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situación pasiva, según las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Con sujeción á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará también la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.º Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como Vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decisión de los recursos que con arreglo á la legislación vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciación de servicios prestados y de la declaración de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificación. El

Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiera á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificación.

Art. 6.º Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.º La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relación al Ministerio de Ultramar, por lo que correspondá á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las transmitirá desde luego á los Intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revisión y alteración ó anulación de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á petición de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocación ó modificación de los acuerdos de la Junta relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictamen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujeción á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y también cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 166.

ORDEN PÚBLICO.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice en comunicación fecha de ayer lo siguiente:

Segun instrucciones posteriores del Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito, puede V. S. ordenar desde luego á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuera de la Capital que devuelvan las escopetas recogidas á todos los individuos que teniendo licencia para usarlas no hayan caducado.

Lo que publico en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dice en el presente escrito; y respecto á los individuos de esta Capital, pasarán á recogerlas al Gobierno militar, previa presentación de las licencias de que se hallen provistos para su uso. Soria 7 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueróa*.

Circular número 167.

VIGILANCIA.

Noticioso este Gobierno de provincia, que algunos Alcaldes expiden cédulas de vecindad á personas que no pertenecen ni se hallan empadronados en sus respectivas localidades, infringiendo lo preceptuado en disposiciones vigentes, he acordado prevenir á dichos funcionarios, se abstengan en lo sucesivo de facilitar tales documentos á ninguna persona que no sea vecino del pueblo donde se expida y que deba tener dicho documento; en la inteligencia que el que contraviniera este mandato, le exigirá la responsabilidad debida, sin contemplación de ningún género. Soria 7 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueróa*.

Seccion de Fomento.

Negociado Pastos.

Se hace saber por tercera vez que el día 13 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la villa del Burgo de Osma, presidido por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto de un empleado del ramo que éste designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo durante el presente año económico de los pastos del Coto del Caño.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 122 escudos 760 milésimas en que han sido retasados dichos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que se enteren de él los que quieran. Soria 6 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueróa*.

Negociado Cria caballar.

En el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 67, correspondiente al 1.º de Junio último, se insertó la circular siguiente:

«El Sr. Comandante de Caballería, Jefe de la Comisión de la Cria caballar de esta provincia y encargado de los caballos padres del Estado, establecidos en esta Capital y en el pueblo de Almarza, para el servicio de la monta durante la temporada ordinaria del año actual, cumpliendo con las instrucciones que se le han dado por la superioridad, se ha dirigido á este Gobierno pidiendo una relación de las yeguas que hay en los pueblos de la provincia.

No existiendo reunidos datos tan estensos y circunstanciados como se requieren para poder satisfacer esta reclamación, véome en la necesidad de dirigirme á las autoridades locales para que me los faciliten.

Las noticias que se reclaman se detallan en el modelo que á continuación se publica, y al cual se ajustarán las relaciones que han de remitir los Alcaldes. En ellas tienen que espresarse el nombre, edad, alzada, calidad y anchuras de cada yegua, y el nombre y vecindad del dueño de ella.

Para la formación de estos datos se nombrará por el Alcalde con previo acuerdo del Ayuntamiento, una comisión de dos concejales, á la que se asociarán, formando parte de la misma, donde los hubiere, el subdelegado de Veterinaria, el veterinario, albeiter y herrador, y en defecto de estos la persona ó personas que posean conocimientos especiales ó afición al ramo de Cria caballar.

Compondrán esta comisión también el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. Las relaciones se firmarán por todos los individuos de la comisión. Como algunos Ayuntamientos constan de varios pueblos puede formarse para cada uno una relación.

Este servicio es de reconocido interés, pues tiene por objeto conocer la riqueza que existe en la provincia en ganado yeguar; no para imponerla gravámen alguno, si no para adoptar con la debida ilustración todas aquellas medidas que conduzcan á su fomento y mejora; y por lo tanto no puedo escusarme de encargar á los Alcaldes que tan luego como reciban el «Boletín oficial» en que se publique esta circular procedan al nombramiento de la comisión de que queda hecho mérito y adoptar las mas eficaces medidas para que esta sin levantar mano llene su cometido; teniendo presente que para el 13 de Junio próximo deben haber remitido ya á este Gobierno sin escusa alguna las relaciones que se les reclaman.»

Y como no hayan contestado á los particulares que la preinserta circular comprende, á pesar del largo tiempo transcurrido, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, he resuelto prevenirles que si no lo verifican en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de esta orden en el «Boletín oficial», les impondré las responsabilidades correspondientes á su morosidad. Soria 6 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueróa*.

Modelo de las relaciones del ganado yeguar que deben remitir los Alcaldes de la provincia y á que se refiere la anterior circular.

Provincia de Soria. Año de 1866. Partido judicial de....

Ayuntamiento de

Pueblo de

NOTA de las yeguas que existen en el pueblo de Ayuntamiento de con espresion de sus nombres, edad, alzada, calidad, anchuras y de los nombres y vecindad de sus dueños.

Table with columns: Nombres de las yeguas, Edad, Alzada, Calidad, Anchuras, Nombres de los dueños, Vecindad de los mismos.

(Fecha y firma de todos los individuos de la comision.)

RELACION de los pueblos que no han contestado á la precedente circular.

Partido de Agreda.

- List of towns in the Partido de Agreda: Agreda, Aldehuela, Aldehuelas, Beraton, Bretun, Valduerques, Castilfrúiz, Cerbon, Débanos, Fuentevella, Leria, Magaña.

Partido de Almazán.

- List of towns in the Partido de Almazán: Alaló, Almazán, Arenillas, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Blacos, Borjabad, Brias, Coscurita, Bordegé, Centenera del Campo.

Partido del Burgo de Osma.

- List of towns in the Partido del Burgo de Osma: Alcozar, Aldea de S. Esteban, Atáuta, Bóos, Caracena, Carrascosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Gormaz, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Losana, Madruédano, Matanza, Modamio, Morcuera, Muriel de la Fuente, Navaleno.

Partido de Medinaceli.

- List of towns in the Partido de Medinaceli: Alpanseque, Aguilar de Montuenga, Benamira, Blocona, Chaorna, Conquezueta, Esteras, Laina.

- List of towns in the Partido de Soria: Abejar, Aldealfuente, Aliud, Almarail, Almazul, Almenar, Arancón, Tozalmoro, Bliccos, Buberós, Cabrejas del Pinar, Campanaron, Candilichera, Cubo de la Solana, Chavaler, Deza, Garray, Gómara, Muedra, Narros, Pedrajas, Rabanos, Renieblas, Rollamienta, Solillo del Rincon, Tejado, Zamajon, Torrubia, Tordesalas, Villabuena, Villaseca de Arciel, Villaverde, Vinuesa.

SECCION CUARTA.

12.º Tercio de la Guardia civil.—Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en el mes de la fecha.

SERVICIOS.

Diary entries of services: Dia 1.º Por el cabo primero Esteban de Córdoba Martínez, comandante del puesto de Berlanga, y un guardia á sus órdenes, fué puesto á disposición del Alcalde de Recuerda el vecino de Mosarjos Juan García, por haber robado una viga de enebro. Dias 2 y 3. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia, se prestó el servicio del instituto sin novedad. Dia 4. Por una pareja del puesto de Huerta fué denunciado ante la autoridad de dicha villa el vecino de la misma Bernardino Mateo, por blasfemo al público. Otra pareja del puesto de Aldealpozo halló una escopeta en una táina de cerrar ganado, ignorándose su procedencia. Dias 5 y 6. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 7. Por la fuerza del puesto de Velamazán fueron denunciados ante la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Joaquín Gonzalo, Santiago Ballester y Nicanora Gil, por estar pastando con sus rebaños en la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Velamazán.

Dias 8 y 9. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 10. Por la fuerza del puesto de Lobia fueron recogidas cuatro escopetas, avíos de caza y cuatro conejos muertos á los paisanos siguientes: una á Antonino García, vecino de Tardelcuende; otra á Leon Lafuente, del Cubo de la Solana; otra á José Lerin, vecino de Navalcaballo, y la otra á Felipe Viana, residente en el molino de la Solana; á todos por hallarlos cazando en tiempo de veda: otra pareja del puesto de Almazán le recogió un cachorrillo al vecino de dicha villa, Francisco Angel, por ser arma prohibida y no tener autorización para usarla: otra pareja del puesto de Valdealvillo, le recogió otra escopeta al vecino de Bóos Vicente Romero, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Berlanga les fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de Valderrodilla Rosendo Garate y Cirilo Lafuente, por no renovar las licencias: otra pareja del puesto de Almenar le recogió otra escopeta al vecino de Esteras de Lobia Tomás Martínez, por no tener licencia y dedicarse á tirar á las palomas domésticas: otra pareja del puesto de Avejar puso á disposición de la autoridad de dicha villa al vecino de la misma Manuel Navarro, por haber herido levemente con piedras á dicho vecino del pueblo de Salduero.

Dia 12. Por una pareja del puesto de Medinaceli fué detenido y puesto á disposición del Alcalde del pueblo de Benamira el paisano de Cañamaque Andrés Roya, por viajar sin documento de seguridad.

Dias 13 y 14. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 15. Por la fuerza del puesto de San Esteban fueron puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Pedro Córdoba y Lúcio Requejo, y los de Navaleno Gregorio Francisco y Baltasar Gimenez, por hallarlos dándose palos al público.

Del 16 al 22. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 23. Toda la fuerza de los puestos fué reconcentrada en esta Capital de orden superior.

Del 24 al 30. Sigue la fuerza reconcentrada en esta Capital, excepto un subalterno y diez y nueve guardias que lo están igualmente en Medinaceli, y en ambos puntos presta la fuerza el servicio de guarnicion.

Resumen de las aprehensiones verificadas por la fuerza de esta provincia en el mes de la fecha.

- Delincuentes aprehendidos. 12
Ladrenes id.
Reos prófugos.
Desertores del Ejército.
Idem de presidio.

- Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria. 2
Contrabandos aprehendidos.
Armas recogidas. 10
Total de presos y detenidos. 14
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas de varios puntos de los Juzgados de esta provincia. 1

NOTAS. Además de los servicios espresados se han conducido varios presos á sus destinos; se han acompañado caudales en distintas direcciones, y se han verificado algunos movimientos militares en el radio de la provincia, con motivo de las actuales circunstancias.

Soria 3 de Julio de 1866.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Morales.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa núm. 2.º en todo el año económico de 1866 á 1867, para cubrir el déficit de 75 escudos 432 milésimas que en el mismo resultan; teniendo lugar la primera á los ocho dias de su insercion en el «Boletín oficial» á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y la segunda á los ocho dias siguientes, en el espresado local y horas citadas. Morales 4 de Julio de 1866.—El Alcalde, Basilio Lafuente.

Anuncio particular.

El que se haya encontrado ó tenga noticia de una capa que se perdió el Sábado 30 del mes próximo pasado, desde Soria á Almazán, y tenga á bien manifestarla, la presentará en el Establecimiento de géneros nacionales y extranjeros de Aguayo Hermanos y compañía, calle del Collado, número 13, esquina á la de San Juan, donde se darán las señas y se gratificará.